Asunto: Juicio Local para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Escrito inicial de demanda

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes Presente.

CIUDADANA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ, en mi calidad de Diputada ante la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, personalidad que acredito con la publicación del Decreto número 1 de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de septiembre de 2021; señalando como domicilio legal para oír notificaciones el ubicado en Calle DATO PROTEGIDO en la cludad de Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando con las mismas facultades además de imponerse de los autos al Congarezco para exponer:

LA CAUSA DE PEDIR

Que comparezco ante esta autoridad a fin de demandar Juicio Local para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de:

1.- La resolución acordada por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Aguascalientes, en fecha 9 de febrero durante la sesión de este órgano parlamentario, determinación que resuelve en términos del segundo párrafo del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, el oficio firmado por el Diputado Juan Luis Jasso Hernández, Coordinador del Grupo Parlamentario Mixto MORENA-PT, de la LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, documento que contiene la comunicación respecto de que "la Diputada Ana Laura Gómez Calzada sustituya a la Diputada Irma Karola Macías Martínez, en la Secretaría del Comité de Administración del Congreso del Estado".

Dicha resolución que se confronta, vulnera los derechos político electorales de la Suscrita Diputada Local Irma Karola Macías Martínez, en su vertiente de **derechos de acceso y ejercicio de un cargo**, en los términos de la jurisprudencia 19/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Ya que el acto de la autoridad responsable se traduce en que la suscrita Diputada sea sustituida indebidamente del Cargo como Secretaria del Comité de Administración del Congreso, por el acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente Diputada Ana Laura Gómez Calzada, al resolver en favor de su persona, e interés propio (como juez y parte) y sin contar con facultades expresas en la normatividad interna, el oficio citado en los párrafos que anteceden.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

0. 0	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la Diputada Irma Karola Macías Martínez, en contra de la resolución acordada por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de fecha nueve de febrero de dos mil veintidos.	20
	х			Tomo LXXXIV del periódico oficial del Estado de Aguascalientes, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.	3
	х			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Irma Karola Macías Martínez.	2
	х			Identificación a nombre de la C. Irma Karola Macías Martínez como Diputada de la LXV legislatura constitucional del Estado de Aguascalientes.	1
х				Acuse de recibido de escrito presentado por la Diputada Irma Karola Macías Martínez en fecha dos de febrero de dos mil veintidós.	. 1
х				Acuse de recibido de solicitudes de copias certificadas presentadas por la Diputada Irma Karola Macías Martínez en fecha once de febrero de dos mil veintidós.	2
	х			Tomo LXXXIV del periódico oficial del Estado de Aguascalientes, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno.	7
Total				TINIDOS MA	36

(0075)

Fecha: <u>13 de febrero de 2022.</u> Hora: <u>21:19 horas.</u>

Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

2.- El ilegal oficio firmado por el Diputado Juan Luis Jasso Hernández, Coordinador del Grupo Parlamentario Mixto MORENA-PT, de la LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, documento al que refiere la resolución dictada por la Presidenta de la Mesa Directiva, que contiene la comunicación dirigida a la propia Presidenta de la Mesa, respecto de que "la Diputada Ana Laura Gómez Calzada sustituya a la Diputada Irma Karola Macías Martínez, en la Secretaría del Comité de Administración del Congreso del Estado". Documento dado a conocer en fecha 9 de febrero del presente año en los asuntos en cartera de la sesión de la Diputación Permanente.

Ambos actos vulneran el derecho de la Suscrita a ejercer el cargo de elección popular de diputada local, porque contravienen mi derecho a integrar comités, privándome del cargo de Secretaria del Comité de Administración, prerrogativa para la cual fui designada con fundamento en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correspondencia con el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad para la integración en los órganos parlamentarios.

En tal virtud comparezco a este juicio a fin de solicitar se restituyan mis derechos como diputada a integrar el Comité de Administración, toda vez que, en apego al Principio de Legalidad, no existe fundamento legal alguno que sustente la actuación efectuada tanto por el Coordinador del Grupo Parlamentario como por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva en funciones.

En la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento tratándose de los Comités, no existe norma legal expresa que prevea la posibilidad de sustituir o cambiar a los integrantes de un comité, por lo que es inadecuada y arbitraria la decisión discrecional de un Coordinador de un Grupo Parlamentario al cual no pertenezco.

Lo anterior derivó en la resolución de la Presidenta de la Mesa Directiva que recayó a dicho oficio, mediante una determinación que involucra un conflicto de intereses por la investidura que detenta la propia Presidenta y por otro lado ser la beneficiada directa de la infundada sustitución (motivo por el cual debió excusarse del acuerdo de despacho del presente asunto, interpretando incorrectamente la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su beneficio, excediendo sus facultades, ya que esa atribución no se encuentra otorgada para la Mesa Directiva de la Diputación Permanente.

Por lo tanto, solicito que este H. Tribunal declare la inaplicabilidad para caso concreto del artículo 86 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y determine que se trata de una indebida fundamentación de la actuación legislativa, al aplicar incorrectamente el mencionado precepto que señala lo siguiente:

"En todo momento y sin mayor requisito que el comunicado respectivo al Pleno, los Grupos Parlamentarios, podrán realizar libremente sustituciones y cambios en las comisiones respecto de los espacios que les fueron aprobados a sus integrantes por el Pleno".

Debiendo concluir en este sentido, por decretar la invalidez de los actos legislativos materia de la presente impugnación.

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En consecuencia, estando dentro del término previsto en el Artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes para interponer el presente medio de impugnación, me presento ante este Tribunal Electoral cumpliendo los requisitos establecidos por el Artículo 302, del citado Código, que establece que:

"Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la parte actora;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, estás se practicarán por estrados;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

Atendiendo al invocado precepto, el presente escrito, conjuntamente con las pruebas que se ofrecen, solicito se corra traslado a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, así como al Coordinador del Grupo Parlamentario Mixto Morena-PT, a fin de que se forme expediente de esta manera, por tratarse de un juicio innominado dentro de la Ley local, pero que constituye un recurso judicial efectivo para lograr la protección de mis derechos político electorales.

Asimismo, como ya quedó precisado, el nombre de la parte actora es el IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ, actuando en mi carácter de diputada integrante de la LXV Legislatura; del mismo modo consta el domicilio para recibir notificaciones, señalado en el proemio del presente recurso, donde se enuncian también a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

La personería de la suscrita se acredita mediante la publicación del Decreto número 1 de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de septiembre de 2021, consultable en la Primera Sección, Tomo LXXXIV, número 39, página 2, disponible en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes:

https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/5665.pdf#page=2

Decreto "número 1" del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes por el que se declara válida y legalmente instalada la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en términos de lo dispuesto por el Artículo 23 de la Constitución Política del Estado y Artículo 196 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la cual se conforma entre otros legisladores y legisladoras por la suscrita Diputada.

Documento respecto del cual exhibo ejemplar impreso, conjuntamente anexando copia de mi identificación oficial y la credencial del Poder Legislativo, por lo que no existe duda de mi apersonamiento en mi carácter de Diputada local ante la actual Legislatura.

Los actos impugnados, así como las autoridades responsables ya se indicaron en el proemio de este escrito.

Dicho lo anterior, a continuación, se precisan los preceptos violados, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa la resolución o acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, y el Oficio de comunicación del Coordinador del Grupo Parlamentario Mixto MORENA-PT.

I.- Preceptos violados:

1.- El **Artículo 35, Fracción II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La vulneración de los derechos parlamentarios de la Suscrita Diputada, forman parte de su derecho político electoral a ser votada, en la dimensión del ejercicio efectivo del encargo.

En la jurisprudencia internacional¹ se ha considerado que **el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo** y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo.

Casos como el presente exigen que el Tribunal Electoral Local adopte una postura progresiva en relación con la manera en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones del Poder Legislativo.

¹ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 115/2019, de 16 de octubre (BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2019), disponible en https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/20/pdfs/BOE-A-2019-16724.pdf.

Recientemente en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

La SCJN concluyó que, por regla cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa, son justiciables cuando se afecte algún derecho humano.

La conclusión anterior se basó en la premisa de que la CPEUM no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo. Por el contrario, entiende que es un órgano constituido por la propia CPEUM y, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

El Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes por lo tanto debe ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan éstas últimas.

Así, si bien ante el planteamiento de una controversia en el derecho a integrar una comisión, comité, consejo o grupo (o casos análogos relacionados con el ejercicio de la función legislativa) se trata de un planteamiento en el que este Tribunal debe asumir una interpretación progresiva y pronunciarse sobre el fondo.

Sin duda, el derecho de participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos y su ejercicio, se desprende del derecho al sufragio pasivo (ser votado) en la modalidad de acceso-ejercicio del cargo. De modo que su naturaleza es propiamente electoral.

A este respecto resulta trascendente la jurisprudencia que a continuación invoco:

Eusebio Sandoval Seras y otros VS Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán Jurisprudencia 19/2010

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. - Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral Local tiene la función principal de controlar todos los actos de las autoridades que eventualmente puedan incidir en los derechos político-electorales que la CPEUM reconoce, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso l), constitucional. De modo que, cuando algún acto de autoridad no respeta esos derechos, el Tribunal Electoral Local se encuentra legitimado para intervenir.

Los argumentos antes vertidos son retomados de la sentencia de la Sala Superior recaída al expediente: SUP-JDC-1453/2021, la cual constituye un precedente relevante para el caso en cuanto a la procedibilidad para la solución de esta clase de conflictos en el Poder Legislativo.

2.- El Artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Los poderes constituidos del Estado sólo deben actuar en uso de facultades expresas, respetando el principio de legalidad establecido por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

Artículo 30.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de <u>facultades expresas</u> mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las Leyes federales y locales no les prohíban. La

violación de este principio dará lugar a las consecuencias jurídicas que determine la ley.

3.- El Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes que textualmente señala que:

"Los derechos y prerrogativas de los Diputados serán vigentes desde el momento en que rindan la protesta de Ley y hasta que concluyan su período constitucional.

Los derechos y prerrogativas se suspenden en los casos de licencia o falta absoluta del Diputado".

4.- El Artículo 16, en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, que señala textualmente que:

"Son derechos de los Diputados, en los términos de la presente Ley:

- I. Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva del Pleno y de la Diputación Permanente, así como de las Comisiones Ordinarias y Especiales, Consejos y Comités;
- 5.- El párrafo segundo del Artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. Que consigna que:

"En todo momento y sin mayor requisito que el comunicado respectivo al Pleno, los Grupos Parlamentarios, podrán realizar libremente sustituciones y cambios en las comisiones respecto de los espacios que les fueron aprobados a sus integrantes por el Pleno".

6.- El Artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. Que establece la forma en que se integrarán los comités:

"Los Consejos y Comités son órganos del Congreso del Estado que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Los Consejos tendrán la duración de la Legislatura en turno.

Se integrarán por cinco Diputados designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, de los cuales uno será el Presidente, otro será el Secretario y los tres restantes tendrán el carácter de vocales. Los vocales podrán suplir en sus faltas temporales al Presidente y al Secretario, atendiendo al orden de su vocalía.

Cada Comité podrá contar, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, con el personal y los recursos necesarios para su buen desempeño.

Los Grupos de Amistad podrán ser constituidos para el ejercicio Constitucional de la Legislatura, mediante la aprobación de un Acuerdo Legislativo por el Pleno, y serán integrados por al menos tres Diputados".

7.-El Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes:

ARTÍCULO 92.- Con el objeto de supervisar la administración general del Congreso del Estado, se formará el Comité de Administración, en el cual además participarán el Secretario General y el Director General de Servicios Administrativos y Financieros.

II.- Hechos en que se basa la impugnación:

- 1.- En fecha 15 de septiembre del año 2021 la suscrita tomé protesta como Diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.
- 2.- En fecha 4 de octubre del año 2021 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto "Número 5" del Poder Legislativo, mediante el cual se dió a conocer el Acuerdo Legislativo, relativo a la integración de las Comisiones Ordinarias y Comités del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para la LXV Legislatura.
- 3.- Dicho acuerdo se aprobó por el Pleno legislativo a propuesta de la Junta de Coordinación Política, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quedando integrado el Comité de Administración de la siguiente manera:



4.- En fecha 09 de febrero de 2022 fue celebrada la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado.

En dicha sesión en el punto del orden del día que da a conocer los asuntos en cartera la Presidenta de la Mesa Directiva Ana Laura Gómez Calzada, acordó respecto del oficio "firmado por el Diputado Juan Luis Jasso Hernández, Coordinador del Grupo Parlamentario Mixto MORENA-PT, de la LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, documento que contiene la comunicación respecto de que "la Diputada Ana Laura Gómez Calzada sustituya a la Diputada Irma Karola Macías Martínez, en la

Secretaría del Comité de Administración del Congreso del Estado", lo siguiente:

- "Se resuelve en términos del segundo párrafo del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y surte a partir de este momento sus efectos; por lo que la Diputada Ana Laura Gómez Calzada sustituye a la Diputada Irma Karola Macías Martínez, en la Secretaría del Comité de Administración lo anterior para todos los efectos constitucionales y legales a los que haya lugar."
- 5.-En fecha 09 de Febrero de 2022 fue enviado por el Secretario General a los correos electrónicos oficiales de los 27 legisladores, el oficio firmado por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado Ana Laura Gómez Calzada, con número de folio 0000315, de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual comunica e informa a Junta de Coordinación Política que surten sus efectos los siguientes oficios:
- I.- Oficio signado por la Diputada Irma Karola Macías Martínez, integrante de la LXV Legislatura del estado Libre y Soberano de Aguascalientes, que se resolvió en términos del primer párrafo del artículo 86 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por lo que será desde ahora considerada como de afiliación al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en consecuencia, ya no forma parte del Grupo Parlamentario Mixto MORENA-PT.
- II.- Oficios signados por el Diputado Juan Luis Jasso Hernández, Coordinador del Grupo Parlamentario Mixto MORENA-PT, de la LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, que se resolvieron en términos del segundo párrafo del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por lo que la Dip. Ana Laura Gómez Calzada sustituye a la Dip. Irma Karola Macías Martínez, en la Secretaría del Comité de Administración, asimismo, se instruye al Secretario General, para que actúe en consecuencia y lleve a cabo las notificaciones correspondientes. Lo anterior, para todos los efectos constitucionales y legales a que haya lugar.

Además, en dicho oficio gira instrucciones para que el Secretario General realice las notificaciones correspondientes.

Por tanto, derivado de estos hechos la autoridad responsable con su resolución causa afectación privándome de mis derechos político - electorales, vulnerando mi esfera jurídica, bajo los siguientes:

III. - Agravios

PRIMERO. - Se advierte una clara violación al Principio de Legalidad que debe ser seguido en todas las actuaciones de los poderes constituidos, ya que en su ejercicio la autoridad solamente puede actuar en uso de <u>facultades expresas</u>, principio establecido en el artículo 3° de la Constitución local.

Debemos tomar en cuenta que la presente controversia se origina con el oficio del Coordinador del Grupo Parlamentario Mixto MORENA-PT, en el cual le comunica a la Diputación Permanente la sustitución en el cargo de la Secretaría del Comité de Administración.

Posterior a este acto, la Presidenta de la Mesa Directiva en sesión de la Diputación Permanente resuelve que la sustitución o cambio surte sus efectos en ese momento que sucede la sesión de la Diputación Permanente.

Ambos actos de autoridad tratan de fundamentarse erróneamente en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley Orgánica:

"En todo momento y sin mayor requisito que el comunicado respectivo al Pleno, los Grupos Parlamentarios, podrán realizar libremente sustituciones y cambios en las comisiones respecto de los espacios que les fueron aprobados a sus integrantes por el Pleno".

Por lo que de forma unilateral y sin contar con derecho alguno a hacerlo, el Coordinador emite su acto careciendo de fundamento legal expreso para haber ordenado el ajuste mencionado, invadiendo la esfera de derechos parlamentarios de la suscrita, ya que además de la arbitraria decisión, dispone del encargo en el comité suponiendo que se trata de una facultad análoga atribuible al artículo 86 párrafo segundo de la Ley Orgánica, el cual resulta inaplicable al caso concreto, por los siguientes motivos:

1.- En primer lugar, no se trata de una sustitución o cambio en una Comisión ordinaria del Congreso; el Coordinador realiza una sustitución o cambio en un Comité; órganos del Poder Legislativo de naturaleza e índole distinta y por consecuencia un tratamiento distinto al momento de su integración, duración y sustitución de sus integrantes.

La **Ley Orgánica** distingue perfectamente entre estos dos órganos parlamentarios. El artículo 91 es claro a este respecto al señalar que:

Los Consejos y Comités son órganos del Congreso del Estado que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones.

Lo anterior evidencia que si existe una diferenciación clara entre los órganos en comento.

La Ley Orgánica mientras que en su artículo 4º fracción IV define que son las comisiones, en su artículo 24 las distingue enumerándolas en distinto orden en la lista de los órganos que componen el Poder Legislativo.

Se colige que por una parte las comisiones ordinarias se encargan del trabajo legislativo material y formalmente2; mientras que los comités realizan tareas específicas. En el caso del Comité de Administración "supervisar la administración general Congreso del Estado3".

Para el caso del Comité de Administración realizando una interpretación sistemática y armónica entre preceptos legales, es viable concluir que se formará al inicio de cada Legislatura, con 5 diputados, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, votada por la mayoría del Pleno Legislativo, y solo en caso de falta definitiva pueden existir sustituciones en los comités, es decir en los acasos de licencia y fallecimiento, como lo señala el artículo 23 de la Ley Orgánica4.

Finalmente atendiendo a disposiciones expresas, en el derecho aplicable al caso concreto, no es posible realizar sustituciones o

ARTÍCULO 24.- Son órganos del Congreso del Estado, los siguientes:

I. El Pleno Legislativo;

 $^{^{2}}$ ARTÍCULO 4°.- Para efectos de la presente Ley se entiende por: IV.- Comisiones: Órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales

II. La Mesa Directiva del Pleno Legislativo;

III. Los Grupos Parlamentarios;

IV. La Junta de Coordinación Política;

V. Las Comisiones Ordinarias y Especiales;

VI. Los Consejos, **Comités** y los Grupos de Amistad; VII. La Diputación Permanente;

VIII. Mesa Directiva de la Diputación Permanente;

IX. El Órgano Superior de Fiscalización, y

X. Los demás previstos en el Reglamento Interior.

 $^{^3}$ ARTÍCULO 92.- Con el objeto de supervisar la administración general del Congreso del Estado, se formará el Comité de Administración, en el cual además participarán el Secretario General y el Director General de Servicios Administrativos y Financieros.

 $^{^4}$ ARTÍCULO 23.- Las faltas definitivas de un Diputado serán cubiertas por el Diputado suplente, pero éste no asumirá los cargos que tuviere el Diputado a quien sustituye en la Mesa Directiva, en las comisiones o en los comités.

Para la sustitución en dichos cargos, deberán efectuarse los trámites correspondientes a la nominación.

cambios vía la actuación del Coordinador del Grupo, aún más que el encargo en un comité sólo puede ser sustituido en casos de falta definitiva del legislador integrante. Por lo que se trata de un cargo cuya duración es la misma que tenga la legislatura una vez hecha la designación para tal efecto.

2.- La suscrita Diputada al momento en que se presentó el oficio del Coordinador había dejado de pertenecer a ese Grupo Parlamentario Mixto (Oficio firmado por la Diputada Irma Karola Macías Martínez, presentado en fecha 02 de febrero del 2022), por lo que al desprenderse de este Grupo, la suscrita se retira con todos los derechos inherentes a la función parlamentaria señalados por los artículos 12 y 16 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, consistentes en haber sido electa para la ocupación de cargos en su caso, en Mesa Directiva del Pleno y de la Diputación Permanente, así como de las Comisiones Ordinarias y Especiales, Consejos y Comités.

Por lo que no se trata de una sustitución o cambio que sea competencia del Coordinador de Grupo o que en derecho proceda realizar, ni tampoco corresponde a la Presidenta de la Diputación Permanente el resolver sobre una situación de esta naturaleza, violando a todas luces la normatividad interna del Congreso.

Puesto que en una aplicación literal del precepto legal contenido en el artículo 86 párrafo segundo de la Ley en cita, la facultad no le pertenece propiamente al Coordinador si no al Grupo Parlamentario en su conjunto, es decir actuando democráticamente por mayoría de sus integrantes, pero esto bajo la hipótesis de que se trate de cambios entre sus integrantes y exclusivamente para el caso de ajustes en los integrantes de las Comisiones, no en tratándose de los Comités.

También se vulnera el derecho de la parte actora, porque de la normativa legal y reglamentaria se advierte la falta de disposiciones que regulen la sustituciones o cambios en la integración de Comités.

Como consecuencia al ser <u>excluida de manera automática</u> de la integración del Comité de Administración se viola mi derecho electoral y político al ejercicio de mi cargo como diputada.

SEGUNDO.- Me causa agravio la resolución y los actos que se recurren, toda vez que como actos de molestia de la autoridad requieren estar debidamente fundados y motivados, como lo señala el artículo 14 de la CPEUM.

Además, para ser privada de un derecho no se me dio la oportunidad de una adecuada defensa y un debido proceso como lo marca el artículo 14 de la CPEUM.

Violenta mis Derechos Fundamentales el que la Mesa Directiva la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado Aguascalientes, por conducto de su Presidenta la Diputada Ana Laura Gómez Calzada, haya resuelto, en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, de mi sustitución como Secretaria del Comité de Administración, cuyo cargo, contrario a lo considerado y resuelto por la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, me fuera designado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, por la Mayoría de los integrantes del Pleno de la LXV Legislatura del Estado, conforme a sus facultades constitucionales, según Acuerdo Legislativo tomado, emitiendo el Decreto número 5, publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, Acuerdo relativo precisamente a la integración de las Comisiones Ordinarias y Comités del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para la LXV Legislatura, Comité el de Administración cuya Secretaría recayera en mi persona.

Por lo que ahora, al pretender la Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente resolver de mi sustitución, basándose en lo dispuesto por el artículo 86, en su párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es claro violenta en mi perjuicio los Principios de estricta Legalidad, de Seguridad Jurídica y de Autoridad que le rige, por el cuanto dicho ordenamiento no resulta de aplicación al caso particular, ello según se puede apreciar de la video grabación de la sesión celebrada, en lo que a este juicio interesa y respecto del acto que se reclama, de la determinación tomada en la misma y que aquí se combate.

Los preceptos legales contenidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en sus artículos 86 y 91, señalan:

"ARTÍCULO 86.- Si un Diputado se separa o es removido del Grupo Parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, acreditada la separación o remoción respectiva, el Coordinador del propio grupo informará al Pleno la sustitución, la cual no requerirá aprobación y será con efectos inmediatos a partir del conocimiento del Pleno.

En todo momento y sin mayor requisito que el comunicado respectivo al Pleno, los Grupos Parlamentarios, podrán realizar libremente sustituciones y cambios en las comisiones respecto de los espacios que les fueron aprobados a sus integrantes por el Pleno.

Para la integración y funcionamiento de las comisiones investigadoras y jurisdiccionales se atenderán las disposiciones relativas a las comisiones ordinarias."

Sección Segunda Los Consejos, **Comités** y Grupos de Amistad

ARTÍCULO 91.- Los Consejos y **Comités** son órganos del Congreso del Estado que se **constituyen por disposición del Pleno**, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Los Consejos tendrán la duración de la Legislatura en turno.

Se integrarán por cinco Diputados designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, de los cuales uno será el Presidente, otro será el Secretario y los tres restantes tendrán el carácter de vocales. Los vocales podrán suplir en sus faltas temporales al Presidente y al Secretario, atendiendo al orden de su vocalía.

Cada Comité podrá contar, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, con el personal y los recursos necesarios para su buen desempeño.

Los Grupos de Amistad podrán ser constituidos para el ejercicio Constitucional de la Legislatura, mediante la aprobación de un Acuerdo Legislativo por el Pleno, y serán integrados por al menos tres Diputados".

No obstante, lo dispuesto en los ordenamientos en cita y contrario a lo resuelto por la autoridad señalada como responsable, a consideración de la suscrita, el supuesto contenido en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no aplica para los Consejos y Comités; la naturaleza del Comité de Administración es distinta a la de las Comisiones, y por ende, es facultad exclusiva del Pleno de la Legislatura el nombrar y remover a los miembros de los mismos; una vez designados los del Comité, los coordinadores de parlamentarios no pueden remover o sustituir a ninguno de sus miembros; la ley es clara a este respecto, no requiere de mayor interpretación y en el caso concreto señala nítidamente que los miembros de un Comité son nombrados por el Pleno y su duración es igual a la de la Legislatura, es decir, de tres años.

Cabe referir de la naturaleza de los miembros del Comité, es muy similar al nombramiento del Secretario General del Congreso del Estado; lo nombra el Pleno de la Legislatura y su duración es el mismo de la vigencia de la Legislatura.

Éste fue propuesto por la Junta de Coordinación Política y aprobado por el Pleno Legislativo, una vez nombrado su duración es de tres años y solo el Pleno se encuentra facultado para removerlo o cambiarlo; la Mesa Directiva de la Diputación Permanente carece de facultad alguna para cambiar o admitir algún cambio en el Comité de Administración.

El hecho de que al Comité de Administración no se le dé el mismo trato que a las Comisiones para su integración, fue con la pretensión de no permitir que los coordinadores de los grupos parlamentarios intervinieran en ello, ni en lo relativo a sus sustituciones o cambios.

En conclusión, el supuesto contenido en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no resulta aplicable para el Comité de Administración y al pretender sustentar su resolución la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, por conducto de su Presidencia, es claro violenta en mi perjuicio mis derechos fundamentales contenidos en los numerales 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la Republica, atendiendo a los Principios de Seguridad Pública y Debido Proceso.

De lo que se sigue que la resolución impugnada causa necesariamente agravio a mi parte, debido a que resolvió pretendiendo sustentarse en una disposición que no es de aplicación para mi caso particular, resultado lo aducido por la responsable infundado, ante la inaplicable de tal supuesto al que nos ocupa, pues resulta claro la autoridad parte de una premisa errónea e incompleta, respecto de las normas orgánicas que si resultan aplicables a este asunto.

De lo antes referido, se advierte que la autoridad responsable fue omisa, en mi perjuicio, en el sentido de interpretar y en vía de consecuencia, aplicar el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pese a que como autoridad se encuentra obligada a ello, según se desprende del artículo 3° de la Constitución local, numeral que es de suma importancia dado aquella omisión se constituye en una violación procesal de los Principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, contenidos en los ordinales 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la Republica, atendiendo a los Principios de Seguridad Jurídica y Debido Proceso.

TERCERO. - Me causa agravio la resolución emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, en la sesión ordinaria de fecha 09 de febrero del presente año respecto del Oficio presentado por el Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario Mixto de MORENA - PT toda vez que interpretó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes a su favor para sustituirme como secretaria del Comité de Administración, sin conducirse con legalidad, objetividad e imparcialidad, inobservando lo dispuesto por las Reglas de Conducta PRIMERA y QUINTA del Código de Conducta del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

"PRIMERA. - Ejercer sus atribuciones, facultades y obligaciones que les otorga el marco normativo aplicable con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, trasparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad, y equidad. Asumiendo en todo momento que el servicio público no es un privilegio, sino una responsabilidad que debe ser asumida con eficiencia y profesionalismo, procurando ser como servidores públicos, los más productivos posible.

QUINTA.- Conducirse con imparcialidad, apego al marco normativo aplicable, sin generar benéficos o perjuicios indebidos y sin discriminar, así como justificando de manera transparente sus decisiones y acciones; buscando en su caso, siempre el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en cualquier función del H. Congreso del Estado de Aguascalientes."

Cabe precisar que la Diputada Ana Laura Gómez Calzada, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente al haber recibido el Oficio del Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario Mixto de MORENA-PT y analizar que dicho diputado solicitaba la sustitución de la suscrita del Comité de Administración para que dicho cargo de secretaria lo ocupará la Diputada Ana Laura Gómez Calzada debió de haberse excusado de conocer del asunto, ya que evidencia la existencia inminente de un conflicto de interés al dictar dicha resolución. Inobservando lo dispuesto por los artículos 3º fracción IV y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes:

"Artículo 3°.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;"

"Artículo 44.- Incurre en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo, comisión o función en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determinen las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos."

Aunado a que existe una laguna en la normatividad interna del Poder Legislativo del Estado respecto del procedimiento que resulta aplicable en el supuesto de una sustitución o cambio en la integración de los Comités del Honorable Congreso del Estado, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva en turno, tenía la obligación de excusarse y dejar que el resto de los diputados integrantes de la Diputación Permanente resolvieran el asunto en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 98.- La Diputación Permanente celebrará cuando menos una sesión por semana y funcionará con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

La Diputación Permanente y (sic) adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de los votos de sus miembros, salvo el caso en que las leyes establezcan como requisito otro tipo de mayoría.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

IV. - Pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en ejemplar impreso de la publicación del Decreto número 01 de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de septiembre de 2021, consultable en la Primera Sección, Tomo LXXXIV, número 39, página 02, disponible en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes:

https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/5665.pdf#page=2

Documento que junto con copia de mi identificación del Congreso del Estado y mi credencial de elector, me acreditan como la ciudadana que actúa en el presente juicio en carácter de diputada ante la LXV Legislatura.

- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el escrito original de renuncia al Grupo Parlamentario Mixto MORENA-PT ante la LXV Legislatura, oficio firmado por la Diputada Irma Karola Macías Martínez, presentado en fecha 02 de febrero del 2022, con el cual se demuestra que la suscrita no pertenece al grupo parlamentario respecto del cual el Diputado Coordinador supone facultades para privarme de mis derechos parlamentarios.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en ejemplar impreso de la publicación de fecha 4 de octubre del año 2021 del Periódico Oficial del Estado que contiene el Decreto "Número 5" del Poder Legislativo, mediante el cual se dio a conocer el Acuerdo Legislativo, relativo a la integración de las Comisiones Ordinarias y Comités del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para la LXV Legislatura.

- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Oficio dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva, firmado por el Diputado Juan Luis Jasso Hernández, Coordinador del Grupo Parlamentario Mixto MORENA-PT, de la LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, documento que contiene la comunicación respecto de que "la Diputada Ana Laura Gómez Calzada sustituya a la Diputada Irma Karola Macías Martínez, en la Secretaría del Comité de Administración del Congreso del Estado".
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio firmado por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado Ana Laura Gómez Calzada, con número de folio 0000315, de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual comunica e informa a Junta de Coordinación Política que surten sus efectos los siguientes oficios:
- I. Oficio signado por la Diputada Irma Karola Macías Martínez, integrante de la LXV Legislatura del estado Libre y Soberano de Aguascalientes, que se resolvió en términos del primer párrafo del artículo 86 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por lo que será desde ahora considerada como de afiliación al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en consecuencia, ya no forma parte del Grupo Parlamentario Mixto MORENA-PT.
- II. Oficios signados por el Diputado Juan Luis Jasso Hernández, Coordinador del Grupo Parlamentario Mixto MORENA-PT, de la LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, que se resolvieron en términos del segundo párrafo del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por lo que la Dip. Ana Laura Gómez Calzada sustituye a la Dip. Irma Karola Macías Martínez, en la Secretaría del Comité de Administración, asimismo, se instruye al Secretario General, para que actúe en consecuencia y lleve a cabo las notificaciones correspondientes. Lo anterior, para todos los efectos constitucionales y legales a que haya lugar.
- **6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en copia certificada del acta de la Sesión de la Diputación Permanente de fecha 09 de febrero de 2022.

Copia certificada del documento que contenga la versión estenográfica de la Sesión de la Diputación Permanente de fecha 09 de febrero de 2022, y

7.- TÉCNICA: Copia en disco compacto del material audiovisual de la Sesión de la Diputación Permanente de fecha 09 de febrero de 2022.

Respecto del material probatorio enumerado como **pruebas 4, 5, 6 y** 7 de este capítulo, acompaño los oficios en original mediante los cuales dicha documentación fue solicitada oportunamente, por lo que solicito proceda este Tribunal conforme al artículo 311 del Código Electoral del Estado.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a mis intereses, misma que se relaciona con todas y cada una de los agravios y las consideraciones expuestas en el presente escrito y que sirve para demostrar que la las actuaciones legislativas y la resolución impugnada deben revocarse, ya que no se apega a los principios de legalidad y pluralidad, así como a una debida fundamentación y motivación.

9.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto de legal y humana, misma que se relaciona con todas las consideraciones expuestas en el presente escrito y que sirven para demostrar que las actuaciones legislativas y la resolución impugnada deben revocarse, ya que no se apega a los principios de máxima representación efectiva, legalidad y pluralidad, así como a una debida fundamentación y motivación.

Por lo anteriormente expuesto, con toda atención pido:

Primero.- Se tenga por acreditada la personería y presentado en tiempo y forma Juicio Local Para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Segundo.- Se revoque los actos legislativos impugnados, dejando a salvo mis derechos parlamentarios durante el ejercicio constitucional de la LXV Legislatura.

Aguascalientes, Aguascalientes a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

C. Lic. Irma Karola Macías Mrtínez
Diputada Local ante la LXV Legislatura del Congreso del Estado de
Aguascalientes